

Juicio de cuentas. — Corresponde al depositario de bienes el medio por ciento de la masa depositada; y el cuatro por ciento por recaudación.

Excmo. señor;

El Fiscal dice: que puede V.E. declarar que no hay nulidad en el auto de la Ilustrísima Corte Superior corriente á fojas 90 vuelta, confirmatorio del apelado que aprueba la cuenta general de fojas 71 con las calidades que contienen; en atención á ser arreglado á justicia.

Lima, julio 24 de 1873.

(firmado).—PAZ SOLDÁN.

Lima, noviembre 7 de 1873.

Vistos en tercera discordia de votos, con lo expuesto por el señor Fiscal y con el voto por escrito del señor vocal doctor don Antonio Arenas, que se agregará, y atendiendo á que la admi-

nistración de justicia nunca puede ser arbitraria, pues á falta de ley expresa debe procederse por leyes análogas ó principios del derecho; artículo noveno del título preliminar del Código Civil.—Que es infractorio de leyes análogas ó principios del derecho el procedimiento de dar á un depositario, á más del premio que le corresponde como tal, otro mayor por ese mismo depósito, sólo por la calidad de haber variado de identidad, esto es, que consistiendo en documentos se redujo á numerario por haber pagado los deudores esos documentos.—Que esto es lo que se ha verificado en la resolución de la Ilustrísima Corte Superior de fojas noventa vuelta, su fecha trece de junio último, que asigna á don José Antonio Cabieses como depositario de la testamentaría de don José Renner á más del medio por ciento sobre la masa general depositada, el cuatro por ciento de las cantidades de ese mismo depósito pagadas por los deudores. Que siendo sin duda un albacea de mejor condición que un simple depositario, pues á más tiene la administración, la ley, artículo ochocientos treinta del Código Civil, sólo le da derecho al medio por ciento sobre la masa inventariada; y si después le asigna el cuatro por ciento, no es sobre esa misma masa, sino sobre la recaudación de rentas, que es una accesión posterior que no se incluyó en el inventario y que por su naturaleza exige un trabajo y cuidado especial: por estos motivos y otros que se han tenido presentes declararon nula dicha resolución de vista; y reformándola en la parte expresada que manda abonar el cuatro por ciento sobre las cantidades cobradas é incluídas en el depósito, mandaron se abone solamente el medio por ciento de la suma

depositada y el cuatro por ciento por la recaudación de rentas; y los devolvieron.

Muñoz.—Gómez Sánchez.—Cossío.—Alvarez.—Ribeyro.—Vidaurre.—Cisneros.—Barrenechea.—García Calderón.

Se publicó conforme á ley, habiendo sido el voto de los señores Vidaurre, Arenas, Cisneros y García Calderón por la no nulidad. El señor Alvarez al tiempo de la votación concordó con la mayoría de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

VOTO PARTICULAR DEL DOCTOR ARENAS

En la causa seguida por la testamentaria de don José Antonio Cabieses con la de don Juan Renner sobre aprobación de sus cuentas; mi voto es: que no hay nulidad en el auto de vista de fojas noventa vuelta del cuaderno corriente por el que se confirma el auto apelado de fojas ochenta y seis que aprueba la cuenta general de fojas setenta y uno, con la calidad de que el abono de la partida cuarta quede reducido al medio por ciento; pues en esta resolución de segunda instancia no se infringe ninguna ley expresa, lo que era indispensable para declararla nula.

Lima, octubre 1º de 1873.

Antonio Arenas.